

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01659/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00045/PRD/IP/2017, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“solicito el recurso aprobado al municipio de temoaya, para las campañas pasadas de gobernador de Delfina Gomez a la gubernatura del estado de México este 2017, así como sus facturas para la comprobación del recurso “(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, no tiene las facultades para proporcionarle la información solicitada, para garantizar el

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

derecho de acceso a la información, le hacemos de su conocimiento que quién tiene las atribuciones para responder lo que requiere es la Unidad de Transparencia de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de México”

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Se me negó la información solicitada” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“se me nego la información solicitada, argumentando que “El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, no tiene las facultades para proporcionarle la información solicitada, para garantizar el derecho de acceso a la información, le hacemos de su conocimiento que quién tiene las atribuciones para responder lo que requiere es la Unidad de Transparencia de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de México” cuando la solicitud requerida se hizo en la plataforma y no aparece dicha unidad de transparencia. Cada Partido político debe ser claro al momento de hacer uso de recursos otorgados del pueblo.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01659/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha once de julio de dos mil diecisiete, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX su informe justificado por medio del cual en términos generales ratificó su respuesta por lo que no fue necesario ponerlo a la vista de la recurrente por no actualizarse el supuesto que contempla el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por su parte la recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha uno de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha veintinueve de junio de año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recurso de revisión el cinco de julio del mismo año, esto es al cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”

Lo anterior es así ya que apunta la recurrente que el Sujeto Obligado le negó la información relativa al recurso aprobado al Municipio de Temoaya para la campaña a gobernador de Delfina Gómez así como las facturas para comprobar dicho recurso.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y en su caso, orientar al recurrente para la atención de su solicitud.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Partido de la Revolución Democrática le informara, respecto de Delfina Gómez lo siguiente:

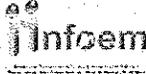
1. El recurso aprobado al Municipio de Temoaya para su campaña a gobernador del Estado de México en 2017, así como las facturas que comprueban dicho recurso.

Ante tal solicitud, el Sujeto Obligado expresó no contar con las facultades para atender la petición, empero con el ánimo de atender el derecho de acceso a la información orientó a la recurrente para ingresar su solicitud hacia otro partido político; en éste caso, para que ingresara su solicitud al partido Movimiento de

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Regeneración Nacional (Morena) en el Estado de México, ya que dicho Instituto político es considerado como el Sujeto Obligado competente para satisfacer su requerimiento en el derecho de acceso a la información pública, tal como lo refirió en su respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia, la cual se muestra a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
VERSIÓN en PDF


PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Toluca, México a 29 de Junio de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00045/PRD/IP/2017

El Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, no tiene las facultades para proporcionarle la información solicitada, para garantizar el derecho de acceso a la información, le hacemos de su conocimiento que **quién tiene las atribuciones para responder lo que requiere es la Unidad de Transparencia de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de México** ←

ATENTAMENTE
JAIR ESTRADA AYALA

En consecuencia, el Sujeto Obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado en cuestión, observó lo dispuesto en el dispositivo legal antes referido al declarar su incompetencia y orientar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ya que la petición fue interpuesta el veintisiete de junio y la orientación (como se observa en la imagen insertada con anterioridad) se remitió el veintinueve de junio del presente año, quedando dentro de los márgenes temporales dispuestos por la Ley de Transparencia en el Estado de México.

De la misma manera, en su informe justificado el Sujeto Obligado reiteró su respuesta, declarando nuevamente que no cuenta con las facultades para proporcionar información correspondiente con su solicitud y de nuevo remitía al solicitante con el Sujeto Obligado competente, por lo tanto, dicho informe no fue puesto a disposición de la recurrente debido a que no modificaba su respuesta inicial

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y reiteraba la falta de atribuciones para dar seguimiento a la solicitud como se aprecia a continuación:



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA**

Toluca de Lerdo, Méx a: 020 de Julio de 2017

Se reitera que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, no tiene las facultades de proporcionarle información solicitada; toda a su vez que de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la cual prevé que Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática es independiente de cualquier otro partido político, es por ello que la presente solicitud de información queda fuera del marco legal de las atribuciones de este Instituto Político. En este sentido y, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, le hacemos saber que quien tiene las atribuciones para responder de lo que requiere, es el partido de Movimiento Regeneración Nacional en el Estado de México.



ATENTAMENTE

**C. JAIR ESTRADA AYALA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución
Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, conviene manifestar que el Sujeto Obligado en cuestión no es competente para responder a los requerimientos planteados, en consecuencia devienen infundados los motivos de inconformidad por las consideraciones de derecho que en seguida se exponen.

En primera instancia, cabe precisar que Delfina Gómez Álvarez fue la candidata por el partido político MORENA para el cargo de Gobernadora del Estado de México en el proceso electoral 2016-2017, tal como se encuentra registrado en el Acuerdo IEEM/CG/69/2017 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México:

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.- Se registra a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez como candidata al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, postulada por el Partido Político MORENA.¹

Como se había mencionado, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) no es quien genera, posee o administra la información requerida, al no haber sido quien postuló a Delfina Gómez como su candidata para la gubernatura del estado en la contienda electoral de 2017.

Por lo tanto, se infiere que es el partido MORENA quien podría proporcionar la información que se relacione con la entonces candidata Delfina Gómez, ya que son los partidos políticos quienes reciben financiamiento público, tanto para el desarrollo de sus actividades

¹ Instituto Electoral del Estado de México, Acuerdo N°. IEEM/CG/69/2017. Disponible para su consulta en: http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a069_17.pdf

ordinarias tanto para su participación en las campañas electorales como lo enuncian los artículos 65 y 66 del Código Electoral del Estado de México:

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.
(...)

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

- II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:
(...)

b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

De los preceptos citados con anterioridad, se desprende que todos los partidos políticos que se encuentren registrados para participar en una elección ya sea de Gobernador, diputados o integrantes de ayuntamientos tiene derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto, el cual de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es una de las obligaciones específicas que dichos institutos políticos deben de mantener accesible para el conocimiento de los particulares, tal como lo indica el artículo 100 del dispositivo legal enunciado:

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(..)

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

Bajo ese contexto y con relación a la solicitud, conviene destacar que los partidos políticos pueden valerse de órganos directivos municipales para el desarrollo de sus actividades políticas, a los cuales también se les pudiera asignar parte del financiamiento público, el cual deben de transparentar ante la Unidad Técnica de

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Fiscalización correspondiente, de acuerdo a los artículos 67 y 69 del Código Electoral de la entidad:

Artículo 67. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

En consecuencia, los partidos políticos tienen la responsabilidad de informar sobre el uso y destino del financiamiento público que se les ha otorgado para el cumplimiento de sus objetivos y para que sus estructuras partidistas coadyuven; en consecuencia, dentro del Estatuto General del Partido MORENA, se encuentra establecida su forma de organización como en seguida se aprecia:

“Artículo 14°. Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

Las bases de la estructura organizativa de MORENA las constituirán los comités de las y los Protagonistas de cada barrio, colonia, comunidad o pueblo, o en el exterior. Podrán establecerse comités a partir del lugar de residencia de los Protagonistas, así como de acuerdo con sus afinidades, identidades (de género, culturales, sociales, étnicas, etc.) o participación

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en actividades sectoriales (fábricas, escuelas, ejidos, comunidades agrarias, centros laborales, culturales, deportivos, socioambientales, juveniles, etc.);

a. Los comités de Protagonistas integrarán la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior. Las y los Protagonistas que no hayan sido registrados en un Comité de Protagonistas tendrán derecho de asistir a la Asamblea Municipal con voz y voto, si aparecen en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, como lo establecen los Artículos 15° y 18° del presente estatuto. Dichas asambleas serán la autoridad principal de MORENA en el ámbito territorial al que correspondan.

Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las delegaciones del Distrito Federal como equivalentes a los municipios;

b. Cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior se constituirá en Congreso Municipal cada tres años y elegirá a un Comité Municipal. Los Comités Municipales tendrán la obligación de registrar a los Comités de Protagonistas, de integrar a los y las Protagonistas que se afilien a MORENA a comités existentes, de formar nuevos Comités de Protagonistas y afiliar a nuevos Protagonistas del Cambio Verdadero;

c. Como órgano auxiliar de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, cada Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior elegirá a dos representantes, que apoyarán a la Coordinación Distrital;

d. En el caso de estados con más de cincuenta municipios, o de municipios de más de cien mil habitantes, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal podrá proponer al Consejo Estatal la conformación de regiones o zonas de atención, para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los comités de Morena en su ámbito territorial. De ser aprobadas, corresponderá al Comité Ejecutivo Estatal su operación, sin que ello modifique o altere la estructura organizativa de MORENA;

e. Las coordinaciones distritales serán la base para integrar los Congresos y Consejos Estatales, así como al Comité Ejecutivo Estatal;

f. La representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA ante el Congreso Nacional será establecida en la convocatoria respectiva.

g. El Congreso Nacional reunirá a todos las y los consejeros estatales del país y a las y los representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA. Quienes lo integren elegirán a los consejeros nacionales, y al Comité Ejecutivo Nacional;

h. En el Consejo Nacional de MORENA se elegirá la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.”

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

A. Órgano constitutivo:

- 1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero*

B. Órganos de conducción:

- 1. Asambleas Municipales*
- 2. Consejos Estatales*
- 3. Consejo Nacional*

C. Órganos de dirección:

- 1. Congresos Municipales*
- 2. Congresos Distritales*
- 3. Congresos Estatales*
- 4. Congreso Nacional*

D. Órganos de ejecución:

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales*
- 4. Comité Ejecutivo Nacional*

E. Órganos Electorales:

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

F. Órganos Consultivos:

- 1. Consejos Consultivos Estatales*
- 2. Consejo Consultivo Nacional*
- 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria*

G. Órgano Jurisdiccional:

- 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia"*

De los artículos en mención, se puede apreciar que dentro de la estructura organizacional de MORENA se encuentran Órganos de dirección municipal, a los cuales les puede entregar financiamiento para la actividades ordinarias y para la obtención del voto, por lo que en términos de las disposiciones normativas antes mencionadas, éste partido político cuenta con las atribuciones para generar, poseer o administrar la información requerida por la particular referente al recurso aprobado al Municipio de Temoaya para la campaña de Delfina Gómez Álvarez en la pasada elección para gobernador del Estado de México.

Asimismo, se puede inferir que el partido político en cuestión tiene las atribuciones para responder la solicitud con respecto a las facturas para la comprobación de gastos de los recursos que se le hayan otorgado tanto a los Comités o Asambleas Municipales para el desarrollo de las campañas en el proceso electoral 2016-2017 para renovar la gubernatura del Estado de México, debido a que, como fue señalado con anterioridad los dispositivos legales en materia electoral marcan como parte de las obligaciones de los institutos políticos la fiscalización de los recursos que les son asignados, lo cual realizan por medio de informes de precampaña y campaña señalados en la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
 - a) *Informes de precampaña:*
 - I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
 - II. *Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*
 - III. *Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*
 - IV. *Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y*

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- V. *Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.*
- b) *Informes de Campaña:*
- I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
 - II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
 - III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

En consecuencia, para la integración de dichos informes los partidos políticos deben anexar todas y cada una de las facturas en las que fueron utilizados los recursos públicos para la adquisición de materiales, servicios privados o profesionales, por lo que MORENA se encuentra en posibilidades de solventar el requerimiento de las facturas para comprobar sus gastos por medio de los informes que son entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización y, que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley en materia de partidos políticos son de acceso público:

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)

k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

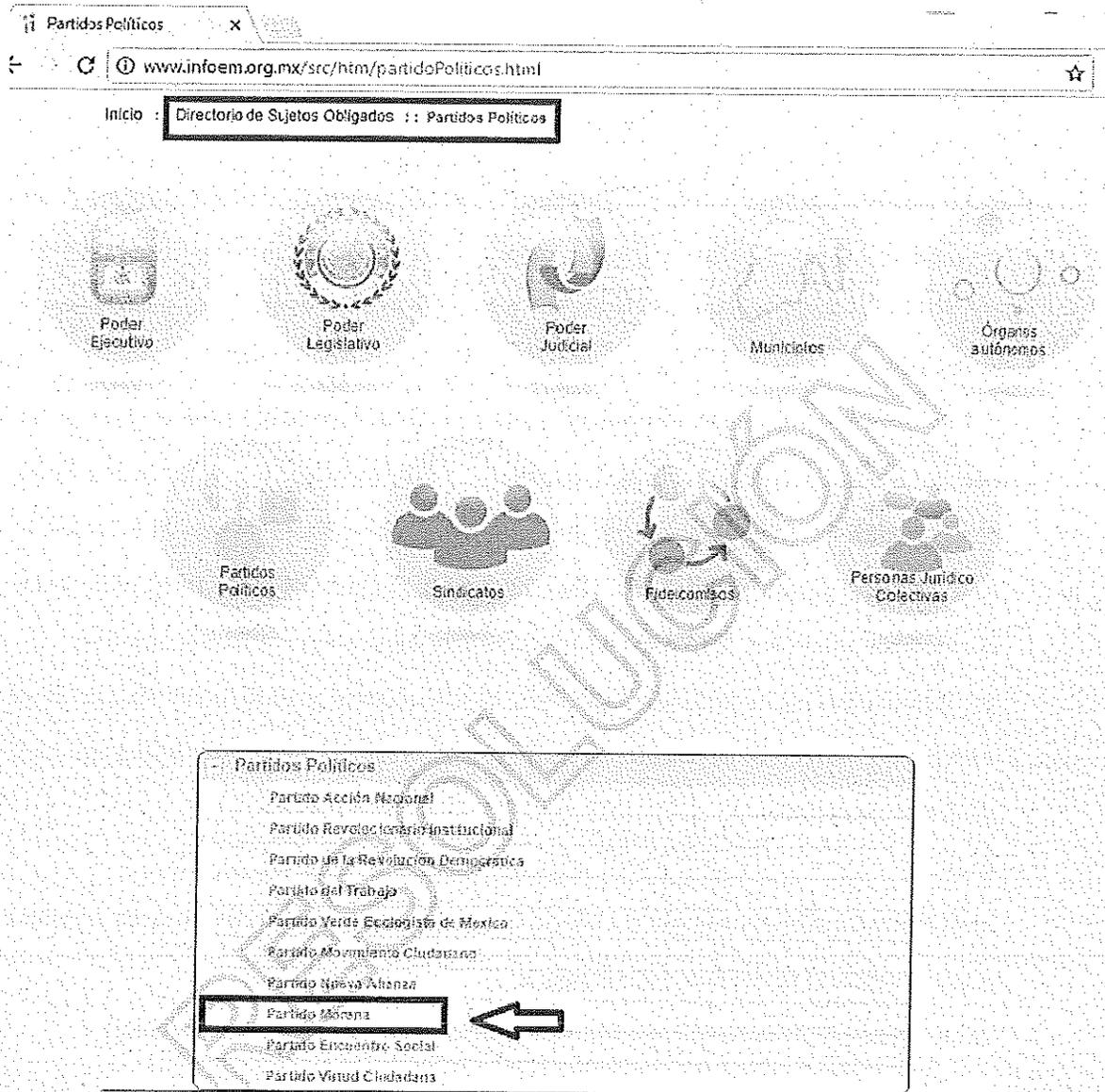
m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

(...)

s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

En conclusión, el partido político MORENA sería quien se encuentra en posibilidades de responder a la petición de la recurrente, ya que por sí mismo tiene la facultad para solventar solicitudes de acceso a la información al ser un Sujeto Obligado independiente, el cual como se aprecia en la siguiente imagen, está inscrito en el directorio de sujetos obligados de este Órgano Garante:



Asimismo, la particular señala que al momento de ejercer su derecho de acceso a la información pública, no encontró a dicho partido para poder realizar su solicitud, no obstante, éste Instituto Garante en la materia, se dio a la tarea de corroborar sí en la plataforma del SAIMEX se encontraba dado de alta el partido MORENA, dando como resultado lo siguiente:

Instrucciones: Para realizar una solicitud de información, llena los campos obligatorios (marcados con *)

Información Solicitada Vía de entrega de la Datos del solicitante Información estadística

Para atender mejor esta ^{información} solicitud, además de describir la información que deseas consultar, proporciona todos los detalles que faciliten su búsqueda. Si el espacio es insuficiente, puedes anexar los documentos que consideres necesarios.

(*) Tipo de solicitud

Información Pública

Descripción clara y precisa de la información solicitada

fiscalización

Si los campos anteriores son insuficientes para describir y detallar tu solicitud, puedes adjuntar un archivo de hasta 1 MB. (con las extensiones .txt, .doc, .pdf y .zip).

Si desea agregar archivos, presione el botón examinar.
Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remove".

Nombre del Archivo Seleccionar archivo Ningún archivo seleccionado [Remove]

Agregar nuevo archivo

El sujeto obligado del cual requiera la información (*)

Buscar Sujeto Obligado Nota: Puede buscar en sujeto obligado (este campo es solo una referencia no es enteramente exhaustivo) o elegir el tipo en las opciones de abajo.

Poder Ejecutivo Poder Legislativo Poder Judicial Municipios Órganos Autónomos Partidos Políticos Sindicatos

Fideicomisos Personas Jurídicas Colectivas

Dependencia (*)

PARTIDO DEL TRABAJO
PARTIDO FRENTE LABORAL
PARTIDO MORENA
PARTIDO NUEVA ALIANZA

Cancelar Continuar

Si deseas conocer la misión del sujeto obligado seleccionado, da clic aquí

Información general: Los datos personales recabados en el presente formato de solicitud, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales del Infoem, estos no podrán ser difundidos sin el consentimiento de su titular. La finalidad de los datos aquí recabados es la gestión de la solicitud formulada, así como su uso para fines estadísticos. Solo podrán ser transmitidos internamente en los términos establecidos en la Ley de la materia. En relación a los datos personales indicados se puede ejercitar el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición ante la Oficina de Información Pública del Infoem, lo anterior con el fundamento en lo dispuesto por el artículo X de la Ley de Protección de Datos Personales. Las notificaciones de trámite se realizarán vía Informex-Sentax para todas las solicitudes y recursos de revisión electrónicos. Las solicitudes y recursos de revisión físicos serán registrados por el módulo de información de los Sujetos Obligados y notificados en el domicilio del solicitante.

los campos marcados con (*) son obligatorios.

Por lo anterior y derivado de que la información solicitada por la recurrente es atribución de un Sujeto Obligado diferente, lo procedente es dejar a salvo sus derechos para que realice a su consideración las solicitudes que considere pertinentes.

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del mismo modo, y como resultado de que el Sujeto Obligado pronunció su incompetencia y realizó la orientación a la particular, procedimiento que se realizó conforme a lo señalado en el artículo 167 de la Ley en materia de Transparencia en el Estado de México, este Órgano Garante determina que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con el principio de orientación al particular del procedimiento de acceso a la información estipulado en la fracción tercera del artículo 173² de la Ley en mérito, por lo que será procedente confirmar su respuesta.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

² Artículo 173. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, el procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Tercero. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01659/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01659/INFOEM/IP/RR/2017.